



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2402

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00241-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Ruber Rodríguez Cáceres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Scotiabank Colpatria S.A. visible a ID 18 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2403

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00035-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diseños Óptimos de Colombia S.A.S. – María Elena Vargas Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por Bancolombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegó memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de la sociedad Diseños Óptimos de Colombia S.A.S., por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.CTE (\$8.333.312) el 25 de marzo del 2022, respecto del pagaré No. 640095353.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 22 de la carpeta del juzgado de origen.

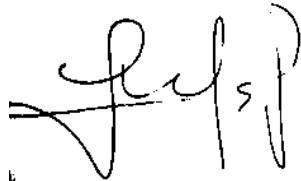
TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali y Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2494

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (Cesionario)
DEMANDADO: José Uriel Díaz y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, César Evaristo León Vergara, quien, en providencia del 15 de noviembre de 2022, resolvió “*Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto calendado a 05 de mayo del 2.022, proferido el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)*”, el Juzgado procederá de conformidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, César Evaristo León Vergara en providencia del 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en aquella instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2495

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (cesionario)
DEMANDADO: José Uriel Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, considerando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, declaró bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto calendado a 05 de mayo del 2.022, proferido por este Despacho, y que el día 5 de mayo de 2022, siendo las 10:00 AM, tuvo lugar por mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate del bien inmueble que se relaciona a continuación:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACIÓN BIEN
370-312776	Un lote de terreno y la edificación de dos plantas en él levantada, situada en la URBANIZACION "LOS ALAMOS" del municipio de Cali, lote que corresponde al No.7 de la manzana "U" de la misma Urbanización, según el plano de la misma protocolizado con la Escritura Pública No. 058 del 18 de enero de 1973 de la Notaría Cuarta de Cali, y cuyos linderos son los siguientes: NORTE, en 6.00 metros, con el lote No. 30; SUR, en 6.00 metros con la via peatonal No. 8; ORIENTE, en 12.50 metros con el lote No. 6; OCCIDENTE, en 12.50 metros con el lote No. 8 de la Urbanización Los Alamos. Inmueble identificado con la siguiente nomenclatura urbana: Calle 59 Norte No 2AN-46 de Cali. El área del lote es de 75.00 M2 aproximadamente. La construcción consta de: PRIMERA PLANTA: Hall, sala comedor, cocina, alcoba, baño de servicio y patio posterior. SEGUNDA PLANTA: Hall, 4 alcobas y baño. El área construida es de 103.50 metros M2 aproximadamente. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza del demandado José Uriel Díaz, identificado con C.C. 6.051.238,

respectivamente, habiendo sido adjudicado, por cuenta del crédito, al señor Harold Ramírez Guzmán con cédula 16.725.510 por la suma de doscientos treinta millones ochenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos MCTE (\$230.085.563).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Sin lugar el cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de Harold Ramírez Guzmán con C.C. 16.725.510, quien actuó por medio de apoderado judicial, por la suma de doscientos treinta millones ochenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos MCTE (\$230.085.563).

El bien consiste en:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACIÓN BIEN
370-312776	Un lote de terreno y la edificación de dos plantas en él levantada, situada en la URBANIZACION "LOS ALAMOS" del municipio de Cali, lote que corresponde al No.7 de la manzana "U" de la misma Urbanización, según el plano de la misma protocolizado con la Escritura Pública No. 058 del 18 de enero de 1973 de la Notaría Cuarta de Cali, y cuyos linderos son los siguientes: NORTE, en 6.00 metros, con el lote No. 30; SUR, en 6.00 metros con la via peatonal No. 8; ORIENTE, en 12.50 metros con el lote No. 6; OCCIDENTE, en 12.50 metros con el lote No. 8 de la Urbanización Los Alamos. Inmueble identificado con la siguiente nomenclatura urbana: Calle 59 Norte No 2AN-46 de Cali. El área del lote es de 75.00 M2 aproximadamente. La construcción consta de: PRIMERA PLANTA: Hall, sala comedor, cocina, alcoba, baño de servicio y patio posterior. SEGUNDA PLANTA: Hall, 4 alcobas y baño. El área construida es de 103.50 metros M2 aproximadamente. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien a la entidad adjudicataria, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 3294 del 03-11-1998, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

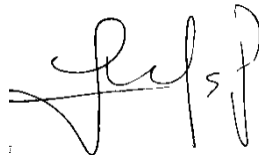
CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de once millones quinientos cuatro mil, doscientos ochenta y siete pesos mtece (\$11.504.287), (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: NO ORDENAR el cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

SÉPTIMO: No se realiza la reserva para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP, en razón a que el adjudicatario es el demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2504

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (Cesionario)
DEMANDADO: José Uriel Díaz y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 86 del cuaderno principal del expediente digital, se observa comunicación proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual informaron de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760014003031-2004-00426-00.

Lo anterior será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de las partes, la comunicación obrante a ID 89 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: ACTUALIZACION DEL CREDITO CICCARONE 2022

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 9:54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: edgar fernando acosta mora <feracosta1111@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 9:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: ACTUALIZACION DEL CREDITO CICCARONE 2022

----- Forwarded message -----

De: edgar fernando acosta mora <feracosta1111@gmail.com>

Date: dom, 4 dic 2022 a las 17:38

Subject: ACTUALIZACION DEL CREDITO CICCARONE 2022

To: edgar fernando acosta mora <feracosta1111@gmail.com>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE DEL CAUCA**

TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

CYN/009/2319/2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 04-2000-00586-00

L.C.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELBA GUERRA DE OSORIO
DEMANDADO: JOSE URIEL DIAZ MENESES
RADICACIÓN: 760014003031-2004-00426-00**

Cordial Saludo,

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2551 calendado 19 de octubre de 2022, resolvió: **“PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012. SEGUNDO. - DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: JOSE URIEL DIAZ C.C.6.051.238, sin embargo, y en virtud al embargo de remanentes decretados al interior del proceso, déjese a disposición las medidas cautelares de propiedad de los demandados JOSE URIEL DIAZ C.C. 6.051.238 al interior del proceso bajo radicación 004-2000-00586 que cursa en el Juzgado 01º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.”.** (Fdo) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

Así mismo, mediante auto 2721 del 31 de octubre de 2022 se resolvió: **“ÚNICO. – CORRIJASE PARCIALMENTE al tenor del art. 286 del C.G.P el numeral segundo de la providencia No. 2551 del 19 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que las medidas a levantar no estarán condicionadas a solicitud de remanente. En tal caso, el numeral corregido quedara así:**

SEGUNDO. -DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: JOSE URIEL DIAZ. Líbrese los respectivos oficios y entréguesele a la parte ejecutada o a quien este autorice.

Lo demás queda incólume.

Por secretaria, líbrese los respectivos oficios teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia antes citada y en esta. .”. (Fdo) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

Por lo anterior, sírvase **DEJAR SIN EFECTO** el oficio No. 107 del 10 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, mediante el cual se le

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 09



comunicó la medida de embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso que en su Despacho adelanta BANCO INTERCONTINENTAL S.A. contra JOSE URIEL DIAZ MENESES radicado bajo el No. 04-2000-00586-00¹⁻¹²²

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Profesional Universitario Grado 12

Líder de Secretaría

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 09

Firmado Por:
Alba Leonor Muñoz Fernandez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b382338ef612616004f03b9d264f21be9822aacc58a8f2ac3b0d745d3424e6a**

Documento generado en 11/11/2022 05:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721
RADICACIÓN No. 031-2004-00426-00
Ejecutivo Singular
MELBA GUERRA DE OSORIO contra JOSE URIEL DIAZ**

En virtud a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – CORRIJASE PARCIALMENTE al tenor del art. 286 del C.G.P el numeral segundo de la providencia No. 2551 del 19 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que las medidas a levantar no estarán condicionadas a solicitud de remanente. En tal caso, el numeral corregido quedara así:

SEGUNDO. -DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: JOSE URIEL DIAZ. Líbrese los respectivos oficios y entréguesele a la parte ejecutada o a quien este autorice.

Lo demás queda incólume.

Por secretaria, líbrese los respectivos oficios teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia antes citada y en esta.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 83 DE HOY 01 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2551

RADICACIÓN No. 031-2004-00426-00

Ejecutivo Singular

MELBA GUERRRA DE OSORIO contra JOSE URIEL DIAZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Bajo tal entendido, se indica que la suspensión de los términos transcurrió hasta el 30 de junio del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que la inactividad del proceso es por más de dos años esta censora encuentra configurado el término resaltado en el primer párrafo de este proveído, conduciendo a la declaratoria de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Empero, la misma norma faculta la posibilidad de volver a impetrar la acción procesal pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOSE URIEL DIAZ C.C.6.051.238**, sin embargo, y en virtud al **embargo de remanentes** decretados al interior del proceso, déjese a disposición las medidas cautelares de propiedad de los demandados **JOSE URIEL DIAZ C.C. 6.051.238** al interior del proceso bajo radicación 004-2000-00586 que cursa en el Juzgado 01º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO. - INFORMESE a las partes y/o interesados que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó que no existen dineros a cargo del presente proceso.

CUARTO. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO. - ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 80 DE HOY 20 DE
OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2165

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00269-00
DEMANDANTE: GUILLERMO CARMONA ORDOÑEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO HERRERA
CLASE DE PROCESO: OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, resolvió: “1°. *REVOCAR el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, y en su lugar, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el plenario desde el auto No.2242del 10de septiembre de 2019, únicamente respecto a la señora Suany Trejos García sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)*”, se procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto al trámite del incidente de oposición, se tiene que, el numeral 5° del artículo 309 del C.G.P., establece: “(...) *Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones (...)*”. Así las cosas, se ordenará requerir a la señora Suany Trejos García, para que, en el plazo descrito, proceda a comunicar a este despacho si ratifica la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-539591, llevada a cabo el 19 de junio de 2019 por la Alcaldía de Yumbo – Valle, que fuere formulada en su nombre por el señor Henry William Flórez, en calidad de tenedor del citado bien.

En consecuencia, se,

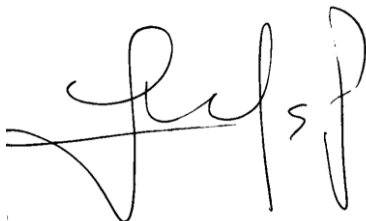
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, por lo expuesto.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Suany Trejos García, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a comunicar a este despacho si ratifica la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-539591, llevada a cabo el 19 de junio de 2019 por la Alcaldía de Yumbo – Valle, que fuere formulada en su nombre por el señor Henry William Flórez, en calidad de tenedor del citado bien, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5° del artículo 309 de la norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2395

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00176-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Vladimir Córdoba Vivas – Adriana Trujillo Santana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 27 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2396

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Importcell Colombia S.A.S. – Amady Zusney Pasuy Erazo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegó memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de los aquí demandados, por la suma de \$192.234.971, cancelados el día 23 de febrero de 2022, respecto del pagaré No. 8030089670.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 10 de la carpeta del juzgado de origen.

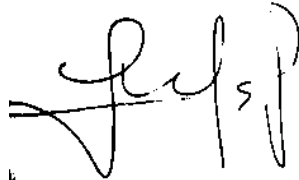
TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94.507.145 y T.P. No. 156.549 del C. S de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2397

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00303-00
DEMANDANTE: María Cristina Mora Jiménez
DEMANDADOS: John Jairo Ocampo Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2398

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00290-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Coaselco Asociados S.A.S. – Diego Fernando
Gutiérrez Guevara
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00070-00
DEMANDANTE: Protección S.A.
DEMANDADOS: Ergos Healt S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2494

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00097-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Frigerio Hermann Gómez y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora (ID 003) en la que solicita *“información respecto a la existencia de títulos judiciales a favor de mi representada por cuenta de la presente ejecución”*; una vez revisado el portal del Banco Agrario se constata que en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentran depósitos a favor de este proceso. Por tanto, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir por el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

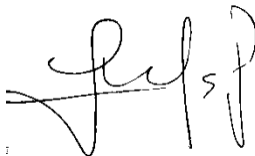
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- Demandante: Banco Bbva Colombia S.A.
- Demandados: Frigerio Hermann Gómez, identificado con c.c. 14.940.378 / Hoibert Hermann Gomez, identificado con cc 14.442.035.

Habiéndose cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2022-00047-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN
REORGANIZACIÓN - INVERSIONES RDL S.A.S. - A. MOR U.
S.A.S - INVERSIONES HORIZONTES S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2022-00047-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN
REORGANIZACIÓN - INVERSIONES RDL S.A.S. - A. MOR U.
S.A.S - INVERSIONES HORIZONTES S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001 31 03 017 2022 00169 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2394

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2022-00151-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Adiela Rodríguez - Juan José Santos Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 002 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte actora solicitó el pago de un depósito judicial; sin embargo, dicha petición se resolverá, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, de conformidad con lo atemperado en el artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 30 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento frente a la petición de pago de depósitos judiciales, solicitud que se resolverá una vez se encuentre ejecutoriado el auto de aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez